



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 105-2023/ EL SANTA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Acuerdo de Colaboración Eficaz. Alcances frente a otro proceso

**Sumilla** 1. Si se toma en consideración comparativamente los hechos materia de colaboración eficaz y del presente proceso penal se tiene que éstos son los mismos. Así fluye de lo que se señala la sentencia por colaboración eficaz de catorce de enero de dos mil diecinueve y lo fijado como objeto procesal por la señora fiscal adjunta superior en su requerimiento de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. 2. El artículo 476-A del CPP, según el Decreto Legislativo 1301, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dispone que, aprobado el acuerdo por colaboración eficaz y el proceso en el que el colaborador es imputado está en investigación preparatoria, el fiscal podrá no acusar al colaborador; y, la sentencia de colaboración eficaz es oponible ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. Asimismo, el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301 dispone que tras la sentencia de colaboración eficaz se excluirá al colaborador en los procesos objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, y en el caso de que el proceso objeto de acuerdo se encuentra en etapa intermedia el fiscal podrá requerir el sobreseimiento respecto del proceso objeto del acuerdo. 3. El sobreseimiento, conforme al artículo 344, apartado 2, literal 'c', del CPP procede por razones procesales, cuando se ha extinguido la acción penal. Una causal de extinción es la cosa juzgada, como estipula el artículo 78, inciso 2, del Código Penal, en concordancia con el artículo 90 del citado Código.

### –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, doce de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO MATTÁ PAREDES contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y ocho, de diez de enero de dos mil veintitrés, que declaró improcedente el requerimiento de sobreseimiento formulado por la señora Fiscal Adjunta Superior de El Santa; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso incoado en su contra y otro por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### § 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

**PRIMERO.** Que se atribuyó a Rodolfo Orellana Rengifo, CESAR AUGUSTO MATTÁ PAREDES y Rose Marie Portal Palacios haber ofrecido y entregado una dádiva económica de veinticinco mil dólares –proporcionadas de manera fraccionada–, hecho ocurrido entre abril a junio de dos mil trece, con el objeto de verse beneficiados con la expedición de tres sentencias de *habeas corpus* declaradas fundadas a favor de dos integrantes (Ludith Orellana Rengifo y Rosalía Vargas Shaus) de la organización criminal denominada “Clan Orellana”, liderada por los hermanos Rodolfo y Ludith Orellana Rengifo.



∞ Así, se procesó penalmente a Juan Leoncio Matta Paredes y Abel Ever Gutiérrez Aponte, jueces de la Investigación Preparatoria del Santa, por haber aceptado y recibido el dinero en referencia, a cambio de influir y garantizar la emisión de tres sentencias de *habeas corpus* antes mencionadas –una el primero y las dos restantes el segundo–, las cuales estaban sometidas a su competencia y que gracias a su expedición dos integrantes de la organización criminal lograron ser excluidas de sendas investigaciones penales, en las que se les investigaba por delitos de lavado de activos, usurpación agravada y otros.

### § 2. DE LA SENTENCIA POR COLABORACIÓN EFICAZ

**SEGUNDO.** Que mediante sentencia por colaboración eficaz del colaborador CELAV 006-2015, de fojas doscientos siete, de catorce de enero de dos mil diecinueve, el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, aprobó el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz celebrado entre el representante del Ministerio Público y el colaborador eficaz CELAV 009-2015, asesorado por su abogado defensor, con participación de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en cuya virtud se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y días multa ascendiente a la suma de siete mil soles, como autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en organización criminal con agravantes en agravio del Estado, y al pago de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil, que deberá ser pagada en cuarenta y ocho cuotas por la suma de dos mil quinientos soles cada una de ellas.

∞ La referida sentencia, asimismo, ordenó al colaborador CELAV 009-2015, colaborar y declarar ante la Fiscalía u otra autoridad fiscal o jurisdiccional por los hechos materia acuerdo y contenidos en todas las actas de delación, así como proceder con apego a la verdad en la carpeta fiscal que contemple los hechos materia de delación y por los cuales ha obtenido los beneficios. También se impuso reglas de conducta, cuyo incumplimiento determinaría la revocación de los beneficios, y medidas de protección a su favor.

∞ En la referida sentencia de fojas veintinueve y siguientes el colaborador aceptó los cargos sobre la identificación del área constitucional de la Organización Criminal a cargo de los procesos constitucionales amañados a favor de la red criminal del “Clan Orellana”.

### § 3. DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

**TERCERO.** Que el señor fiscal superior de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios requirió el sobreseimiento de la presente causa en atención a la disposición de fojas uno, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Argumentó que, conforme a la sentencia de colaboración eficaz,



entre los beneficios acordados y aprobados judicialmente, en el considerando tercero “beneficios por la colaboración eficaz”, sección de “otros beneficios acordados”, se dispuso que “no se iniciará persecución penal contra el colaborador por los hechos vinculados a la organización criminal (...)”; que los hechos en virtud de los que el encausado Matta Paredes en su condición de colaborador eficaz proporcionó información relevante están referidos a su contribución a la desarticulación de una organización criminal; que la presente investigación es una conexas generada de la propia declaración de CELAV 009-2015; que se trata de los mismos hechos por los cuales se investiga al colaborador en la presente carpeta, es decir, se da una identidad fáctica; que, por consiguiente, existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre lo consignado en la sentencia de colaboración eficaz y la investigación seguida en la presente carpeta, por lo que corresponde aplicar el principio de *ne bis in idem*.

#### **§ 4. DEL AUTO DENEGATORIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**CUARTO.** Que, previa audiencia de control de sobreseimiento, el Juzgado de la Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior del Santa, por auto de fojas cuatrocientos treinta y ocho, de diez de enero de dos mil veintitrés, declaró improcedente el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido en su contra por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. Consideró que el requerimiento fiscal de sobreseimiento no se subsume en el artículo 344, numeral 2, literal c), del Código Procesal Penal, en cuanto al sobreseimiento por extinción de la acción penal, y dejó a salvo el derecho de la parte solicitante para que lo haga valer en la forma y modo que corresponda.

#### **§ 5. DEL RECURSO DEL ENCAUSADO MATTA PAREDES**

**QUINTO.** Que el encausado MATTA PAREDES en su escrito de recurso de apelación de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de doce de enero de dos mil veintitrés, instó la anulación del auto de primera instancia por defectos de motivación. Alegó que la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa por *cosa juzgada*, pues cuenta con sentencia firme por colaboración eficaz; que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1301 y el artículo 47 del Reglamento del proceso especial por colaboración eficaz.

#### **§ 6. DEL ITINERARIO DEL PROCESO IMPUGNATORIO EN SEDE SUPREMA**

**SEXTO.** Que, concedido el recurso de apelación, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el citado recurso por Ejecutoria de fojas ciento cincuenta, de ocho de agosto de dos mil veintitrés.



- ∞ Por decreto de fojas ciento cincuenta y tres, de treinta de octubre del año en curso, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.
- ∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención del propio investigado MATTÁ PAREDES como abogado, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Sack Ramos.

**SÉPTIMO.** Que, culminada la audiencia, la Sala inmediatamente pasó a deliberar y votar. Arribado al número de votos necesarios en la misma fecha, por unanimidad, se procedió a pronunciar el auto de vista supremo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar si los hechos delictivos materia de la sentencia por colaboración eficaz y del presente proceso penal son los mismos, si el colaborador CELAV 009-2015 es el encausado César Augusto Matta Paredes, y si la resolución recurrida está o no conforme a Derecho en orden al requerimiento del Ministerio Público.

**SEGUNDO.** Que, en primer lugar, si se toma en consideración comparativamente los hechos materia de colaboración eficaz y del presente proceso penal se tiene que éstos son los mismos. Así fluye de lo que se señala la sentencia por colaboración eficaz de catorce de enero de dos mil diecinueve y lo fijado como objeto procesal por la señora fiscal adjunta superior en su requerimiento de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo demás, así lo ha reconocido el juez superior de la investigación preparatoria en el fundamento jurídico segundo de la resolución impugnada.

**TERCERO.** Que, en segundo lugar, el Ministerio Público y el encausado Matta Paredes –y así se ha enfatizado en la audiencia de apelación– el colaborador signado con la clave CELAV 009-2015 es el propio encausado Matta Paredes. Tal referencia fáctica tampoco ha sido negada o considerada no probada por el juez superior de la investigación preparatoria.

**CUARTO.** Que, en tercer lugar, es de rigor puntualizar lo siguiente: **1.** Que la señora fiscal adjunta superior, en función a la sentencia aprobatoria por colaboración eficaz, invocó el artículo 476-A, apartados 4 y 6, del CPP, no acusó y pidió el sobreseimiento, para lo cual citó los artículos 344, apartado 2, del CPP y 78, inciso 2, del Código Penal. **2.** Que, sin embargo, el juez superior de la investigación preparatoria rechazó el requerimiento fiscal en función a que, según su juicio, no se subsume en el artículo 344, apartado 2, literal 'c', del CPP, en cuanto al sobreseimiento por extinción de la acción penal.



∞ Ahora bien, es de tener presente que el artículo 476-A del CPP, según el Decreto Legislativo 1301, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dispone que, aprobado el acuerdo por colaboración eficaz y el proceso en el que el colaborador es imputado está en investigación preparatoria, el fiscal podrá no acusar al colaborador; y, la sentencia de colaboración eficaz es oponible ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. Asimismo, el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo 1301 dispone que tras la sentencia de colaboración eficaz se excluirá al colaborador en los procesos objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, y en el caso de que el proceso objeto de acuerdo se encuentra en etapa intermedia el fiscal podrá requerir el sobreseimiento respecto del proceso objeto del acuerdo.

∞ El sobreseimiento, conforme al artículo 344, apartado 2, literal 'c', del CPP procede por razones procesales, cuando se ha extinguido la acción penal. Una causal de extinción es la cosa juzgada, como estipula el artículo 78, inciso 2, del Código Penal, en concordancia con el artículo 90 del citado Código.

**QUINTO.** Que, en el presente caso, es patente que el hecho materia de ambos procesos es el mismo. El objeto de los procesos materia de la sentencia de colaboración eficaz y del presente proceso contradictorio es el mismo, seguido ambos contra el encausado Matta Paredes. Por consiguiente, como el referido imputado ya ha sido condenado en sede del proceso especial por colaboración eficaz cabe, en el presente caso, la aplicación concordante de los preceptos legales antes invocados: artículos 476-A y 344, apartado 2, literal 'c', del CPP; artículos 78, inciso 2, y 90 del Código Penal; y, artículo 47 del Reglamento (Decreto Supremo 007-2017-JUS).

∞ Tratándose, en lo esencial de la misma causa de pedir (hecho jurídico vinculado a la exclusión del proceso contradictorio en virtud de la sentencia recaída en el proceso por colaboración eficaz), lo que corresponde no es la anulación del auto recurrido sino su revocatoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO MATTA PAREDES contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y ocho, de diez de enero de dos mil veintitrés, que declaró improcedente el requerimiento de sobreseimiento formulado por la señora Fiscal Adjunta Superior de El Santa; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso incoado en su contra y otro por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon fundada el requerimiento del Ministerio Público. **II. EXCLUYERON** al encausado CÉSAR AUGUSTO MATTA PAREDES del presente proceso seguido en



## RECURSO APELACIÓN N.º 105-2023/EL SANTA

su contra; y, por tanto, por razones procesales: **SOBRESEYERON** la causa de su referencia respecto al citado imputado por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado; archivándose lo actuado definitivamente en este extremo, sin perjuicio de tener presente la condena dictada en la sentencia de colaboración eficaz. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria respectivo, al que se remitirán las actuaciones, para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Montoya Peraldo por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente . **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON